

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH

ACUERDO SOBRE EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL
PROYECTO “PLANTA DE PRODUCCIÓN
DE SALES DE POTASIO, SLM NX UNO DE
PEINE”, CUYO TITULAR ES SOCIEDAD
LEGAL MINERA NX UNO DE PEINE.

RESUMEN

El Comité de Ministros acordó **acoger el recurso de reclamación deducido por el Titular** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 202502001149, de fecha 05 de agosto de 2025, que calificó desfavorablemente el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”, dejando sin efecto dicha calificación y calificando favorablemente el referido Proyecto, estableciendo una condición.

La decisión se basa en que se habría acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) 88 del DS N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en particular, se verificó el cumplimiento de los requisitos propios del permiso en lo que respecta a la estabilidad y seguridad de las obras proyectadas, por lo que, corresponde tener por acreditado su cumplimiento y, en consecuencia, por otorgado el referido PAS, condicionándolo a que el Titular entregue al SERNAGEOMIN los antecedentes requeridos por dicho organismo.

Por otro lado, se consideró que los requerimientos realizados por SERNAGEOMIN en etapa recursiva se extralimitaron, extendiéndose a materias que no contienen vínculo causal con los resultados de la nueva modelación hidrológica presentada por el Titular, requeridos por Sentencia Rol R-58-2022, de fecha 30 de diciembre de 2022, del Primer Tribunal Ambiental, así como tampoco se encuentran previamente desarrolladas en los pronunciamientos del OAECA.

En sesión, de fecha 07 de mayo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, reunido en Sesión Extraordinaria N°6/2026, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N° 13/2026

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Sociedad Legal Minera Nx Uno De Peine (“Reclamante” o “Titular”), con fecha 24 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°202502001149, de fecha 05 de agosto de 2025 (“RCA N°202502001149/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (“Comisión”) ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros.
2. La RCA N°202502001149/2025, de la Comisión que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” (“Proyecto”), del Titular.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. El Acta de la Sesión Extraordinaria N°6/2026 del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 07 de mayo de 2026, en la que se votó la resolución del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202502001149/2025, por los siguientes



ministros: señora Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; señor Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; señor Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía y Ministro de Minería; y, señora May Chomali Garib, Ministra de Salud.

5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); el decreto supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del proyecto

- 1.1 El Proyecto consiste en la recuperación de sales de potasio de las prospecciones en el Oeste del Salar de Atacama, con el fin de alcanzar una producción de 200.000 ton/año de cloruro de potasio. Para efectos de lo anterior, el Proyecto considera la habilitación de pozos de bombeo de salmuera; la construcción de piscinas de evaporación; la construcción de una planta de flotación; la extracción de salmueras y llenado de piscinas de evaporación; la construcción de acopio de sales de descarte; y la construcción de un campamento.
- 1.2 El Proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA con fecha 20 de febrero de 2009. Dicho proceso de evaluación concluyó mediante la Resolución Exenta N°224, de 4 de octubre de 2012 ("RCA N°224/2012"), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó desfavorablemente el Proyecto.
- 1.3 Con fecha 28 de noviembre de 2012, el Titular interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N°224/2012, solicitando que esta fuese dejada sin efecto y que se declarara que el EIA del Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, incluyendo los PAS correspondientes, y que se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular sus literales b) y d). En subsidio, solicitó la retroacción del procedimiento de evaluación ambiental.
- 1.4 El Comité de Ministros, en Sesión Ordinaria N°1, celebrada con fecha 30 de octubre de 2013, acordó acoger parcialmente el recurso de reclamación, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al día 73, con el objeto de elaborar un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ("ICSARA") N°2. Los fundamentos de dicha decisión constan en el Acuerdo N°1, de la misma fecha. Asimismo, mediante Resolución Exenta N°112, de 14 de febrero de 2013 ("R.E. N°112/2013"), se resolvió formalmente el recurso de reclamación.
- 1.5 Con fecha 18 de marzo de 2014, se emitió el ICSARA N°2, retrotrayéndose formalmente la evaluación ambiental del Proyecto al día 73 del procedimiento. Posteriormente, el proceso continuó con la presentación de la Adenda N°2, de fecha 11 de febrero de 2016; la emisión del ICSARA N°5, de fecha 23 de marzo de 2016; la presentación de la Adenda N°5, de fecha 31 de julio de 2017; la emisión del ICSARA N°7, de fecha 20 de septiembre de 2017; la presentación de la Adenda N°6, de fecha 06 de octubre de 2017; una nueva emisión del ICSARA N°7, de 03 fecha de noviembre de 2017; y la presentación de la Adenda N°7, de fecha 08 de noviembre de 2017. El proceso concluyó con la emisión del Informe Consolidado

de Evaluación (“ICE”) por parte del SEA Regional, con fecha 15 de noviembre de 2017.

- 1.6 Posteriormente, el Proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la Resolución Exenta N°447, de 24 de noviembre de 2017 (“**RCA N°447/2017**”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en atención a que no se acreditó el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En particular, respecto del PAS 88 (vigente a esa fecha), regulado en el artículo 88 del del Decreto Supremo N°95, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N°95/2001”), la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”) emitió un pronunciamiento con observaciones, mientras que, en relación con el PAS del artículo 96 del mismo D.S. N°95/2001, la Dirección Regional del SAG no se pronunció. En consecuencia, la Comisión mantuvo las observaciones formuladas por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) y no otorgó los PAS correspondientes.

Asimismo, sobre la base del EIA, sus Adendas, los antecedentes del expediente y los pronunciamientos de los OAECA, la Comisión concluyó —conforme al Considerando N°6 de la RCA— que el Proyecto no realizó una adecuada predicción y evaluación de impactos, por lo que no era posible descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del D.S. N°95/2001.

- 1.7 Con fecha 18 de enero de 2018, el Titular interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N°447/2017.
- 1.8 El Comité de Ministros, en Sesión Ordinaria N°3, celebrada con fecha 23 de septiembre de 2021, acordó rechazar el recurso de reclamación, presentado por el Titular. Los fundamentos de dicha decisión constan en el Acuerdo N°7, de fecha 3 de noviembre de 2021. Asimismo, mediante la Resolución Exenta N°202199101752 de 3 de diciembre de 2021 (“R.E. N°202199101752/2021”) se resolvió formalmente el recurso de reclamación.
- 1.9 Con fecha 24 de enero de 2022, el Titular interpuso un recurso de reclamación judicial en contra de la R.E. N°202199101752/2021, en virtud de la cual se rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la RCA N°447/2017.
- 1.10 Mediante sentencia, de fecha 30 de diciembre de 2022, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en causa Rol N° R-58-2022, se acogió parcialmente la reclamación del Titular, únicamente en cuanto a que no resultaba obligatorio el uso de un modelo de densidad variable para el caso puntual de descarte de efectos significativos respecto al componente hídrico, siempre que lo que se presente- en su reemplazo -sea alcanzado con la mejor técnica disponible en aplicación del artículo 2 letra m) bis de la Ley N° 19.300. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta antes de la dictación del último ICSARA, a fin de requerir al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incorpore los requerimientos técnicos formulados por los órganos con competencia ambiental¹.

¹ “SE RESUELVE:

I. Acoger parcialmente la reclamación judicial interpuesta por Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine S.A. a fs. 1 y siguientes.

II. Anular la Resolución Exenta N° 202199101752, de 3 de diciembre de 2021, del Director Ejecutivo del SEA en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, anular el acuerdo N° 7/2021 del citado Comité, y anular la Resolución Exenta N° 447/2017, de 24 de noviembre de 2017 (RCA) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

III. Ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo y último ICSARA a objeto de requerir al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incorpore los requerimientos técnicos formulados por los OAECA durante la evaluación, en los términos que han quedado expresados en la presente sentencia.”

- 1.11 En contra de la sentencia, con fecha 18 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.
- 1.12 La Excelentísima (“Excma.”) Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2023 dictada en autos Rol N°10.332-2023, declaró inadmisibles ambos recursos.
- 1.13 Con fecha 07 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA interpuso recurso de reposición en contra de dicha sentencia.
- 1.14 La Excma. Corte Suprema a través de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, dictada en autos Rol N°10.332-2023, rechazó el recurso.
- 1.15 Mediante resolución, de fecha 02 de agosto de 2023, dictada en causa Rol N° R 58-2022, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, tuvo por cumplida la sentencia (“cúmplase”).
- 1.16 En cumplimiento de lo ordenado judicialmente, mediante Resolución Exenta N°202302101582, de 14 de septiembre de 2023 (“R.E. N°202302101582/2023”), el SEA de la Región de Antofagasta dejó sin efecto la RCA N°447/2017 y retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo ICSARA.
- 1.17 Con fecha 15 de diciembre de 2023, el SEA de la Región de Antofagasta emitió el ICSARA N°8². Posteriormente, el proceso continuó con la presentación de la Adenda N°8, de fecha 31 de marzo de 2025, concluyendo con la emisión del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”), con fecha 23 de julio de 2025³.
- 1.18 Finalmente, el EIA del Proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la RCA N°202502001149/2025.
- 1.19 En contra de dicha resolución, con fecha 24 de septiembre de 2025, el Titular interpuso un nuevo recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1 La RCA N°202502001149/2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta, calificó desfavorablemente el EIA del Proyecto, toda vez que estimó que el Proyecto no cumple la normativa ambiental aplicable y ni con los antecedentes técnicos y formales del PAS contemplado en el artículo 88 del D.S. N°95/2001. A este respecto, la Dirección Regional de SERNAGEOMI se había pronunciado desfavorable y con observaciones, negando el otorgamiento de dicho PAS⁴.
- 2.2 En contra de la referida RCA, el Titular presentó un recurso de reclamación.
- 2.3 La Dirección Ejecutiva del SEA, actuando como secretaria técnica del Comité de Ministros, solicitó al SERNAGEOMIN, informar al tenor del recurso interpuesto. Con ello, se emitió el oficio Of. Ord. N°2025991021026, de fecha 21 de noviembre de 2025.
- 2.4 Con fecha 23 de marzo de 2026, el SERNAGEOMIN emitió su informe a través de su Oficio Ord. N°0880, de 23 de marzo de 2026 (“Of. Ord. N°0880”), el cual fue incorporado al expediente de reclamación. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva - actuando como secretaria técnica del Comité de Ministros- mediante el Of. Ord.

² Respecto al PAS 88, solicitó “Conforme a los resultados de la nueva modelación hidrogeológica, se solicita actualizar el PAS que autoriza el apilamiento de residuos mineros y botaderos de estériles, incorporando dentro de los requerimientos necesarios para su aprobación, la descripción de la hidrogeología e hidrología del área de influencia”

³ Rectificado mediante Resolución Exenta N°202502101409, de 30 de julio de 2025.

⁴ Considerando N°15 de la RCA.

N°202699102281, de 27 de marzo de 2026, reiteró la solicitud de pronunciamiento, a fin de que se refiriera específicamente a los antecedentes que se le indicó.

- 2.5 Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2025, el SERNAGEOMIN emitió su informe, a través de su Of. Ord. N°1060, de 09 de abril de 2026 ("Ord. N°1060/2026"), el cual fue incorporado al expediente de reclamación.
- 2.6 Este Comité de Ministros hace presente que una presentación del Titular⁵ y otras tres presentaciones realizadas por la Comunidad Atacameña de Peine⁶, observante PAC, están pendientes de resolución formal que las provea, lo que no obsta a que el Comité de Ministros haya tenido presente el contenido de cada una de las presentaciones al momento de sesionar el día 7 de mayo de 2026. En consecuencia, las presentaciones pendientes por proveer serán resueltas en la parte resolutive de la resolución que pone en ejecución el acuerdo del Comité de Ministros respecto del presente recurso de reclamación.
- 2.7 El Comité de Ministros se reunió, con fecha 7 de mayo de 2026, de acuerdo con el Acta de la Sesión Extraordinaria N°6/2026, en la que se votó la resolución del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202502001149/2025, por los siguientes ministros: señora Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; señor Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; señor Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía y Ministro de Minería; y señora May Chomalí Garib, Ministra de Salud.

3. Fundamentos del recurso de reclamación

El Titular sostiene que la autoridad habría incurrido en vicios de procedimiento y en una extralimitación de competencias, especialmente respecto de las exigencias formuladas para el otorgamiento del PAS 88. Sin embargo, la RCA impugnada fundó el rechazo del Proyecto en la falta de acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 88 del D.S. N°95/2001. Por ello, antes de revisar dichas alegaciones, corresponde verificar si el Titular cumplió efectivamente con los requisitos técnicos y formales exigidos para dicho permiso, ya que su acreditación constituye un presupuesto indispensable para tener por cumplida la normativa ambiental aplicable.

De este modo, el análisis se estructurará en torno a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88 del D.S. N°95/2001, y, en forma complementaria, a la revisión de las alegaciones relativas a supuestos vicios del procedimiento y extralimitación de competencias.

4. Requisitos técnicos y formales del PAS 88 del D.S. N°95/2001.

- 4.1 Durante la **evaluación ambiental** del Proyecto, se presentaron los siguientes antecedentes:
 - 4.1.1 En la observación N°1 del capítulo III del ICSARA N°2 se señaló que el PAS 88 le aplica al Proyecto, toda vez que requiere establecer apilamiento de sales de descarte de halita y magnesio. Además, solicitó complementar la información, adjuntando el plano de la hoya hidrográfica, referente a lo que se describe en la Adenda N°1, Anexo 6 correspondiente al literal e) del PAS citado, referente a hidrología e hidrogeología. El Titular, en su Adenda N° 2 indicó que en el Anexo 6 se presentó el plano de la hoya hidrográfica requerido⁷.
 - 4.1.2 Posteriormente, ante la solicitud de complementar la información presentada en relación con el PAS 88, en la Respuesta N° 1 del capítulo II

⁵ La presentación realizada por el Reclamante con fecha 10 de abril de 2026 y 21 de abril de 2026.

⁶ La presentación realizada por la Comunidad Atacameña de Peine con fecha 11 de noviembre de 2025; 27 de abril y 03 de mayo de 2026.

⁷ En el Anexo 6 no existe (es lo que observó SERNAGEOMIN en el Ord. N°1145/2010 del 19 de marzo de 2010). Lo presenta finalmente en el Anexo 4 de la Adenda N°2.

de la Adenda N°3, el Titular señaló que en el Anexo 2 habrían presentado los antecedentes para solicitar el PAS 88.

- 4.1.3 Luego, el SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, en su Of. Ord. N°5634 de fecha 22 de agosto de 2017, señaló que *“[r]especto del PAS 88 este se entregará una vez subsanado las observaciones de la componente hidrogeológica.”*
- 4.1.4 A lo anteriormente señalado, el Titular, en la Adenda N°4, señaló que, considerando que las observaciones al componente hidrogeológico se habrían encontrado correctamente respondidas y justificadas en las Adendas N°2 y N°3, correspondería otorgar el PAS 88 del RSEIA.
- 4.1.5 El SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, a través del Of. Ord. N°7393, de fecha 02 de noviembre de 2017, no se pronunció respecto del PAS 88.
- 4.1.6 En la presentación de la Adenda N°5, por parte del Titular, SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, mediante el Of. Ord. N°7651/2017, de 13 de noviembre de 2017, señaló una serie de observaciones al modelo numérico para- finalmente- señalar que *“[s]e reitera las observaciones, por lo que este Servicio del Estado, no otorgaría el PAS 88.”*
- 4.1.7 Finalmente, en el ICE, quedó establecido que el SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, a través del Of. Ord. N°7651, de fecha 13 de noviembre de 2017, no otorgó el PAS 88 dado que el Titular no habría proporcionado todos los antecedentes solicitados para el otorgamiento del permiso.
- 4.1.8 Luego, como ya fue expuesto, el Proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la **RCA N°447/2017**, decisión que fue objeto de reclamación administrativa por parte del Titular, la cual fue rechazada por el Comité de Ministros, mediante la **R.E. N°202199101752/2021**. Posteriormente, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, mediante **sentencia de 30 de diciembre de 2022** (Rol R-58-2022), acogió parcialmente la reclamación judicial y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta antes de la dictación del último ICSARA, a fin de requerir una nueva modelación hidrogeológica que incorporara los requerimientos técnicos formulados por los órganos con competencia ambiental.
- 4.1.9 El **SEA de la Región de Antofagasta**, mediante R.E. N°202302101582/2023⁸, dio cumplimiento a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo y último ICSARA⁹, solicitando, en lo pertinente, que:
- “Conforme a los resultados de la nueva modelación hidrogeológica, se solicita actualizar el PAS que autoriza el apilamiento de residuos mineros y botaderos de estériles, incorporando dentro de los requerimientos necesarios para su aprobación, la descripción de la hidrogeología e hidrología del área de influencia.”*
- 4.1.10 El Titular, en la **Adenda N°8**¹⁰, acogió la solicitud realizada, señalando que se habría actualizado la información referente a la caracterización hidrológica e hidrogeológica¹¹. Respecto a la hidrología, la cuenca del Salar de Atacama correspondería a una cuenca endorreica, donde las principales quebradas se orientarían en dirección a la zona más baja de esta, donde

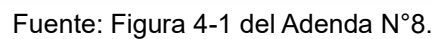
⁸ Individualizada en el Considerando N°1.16 precedente.

⁹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/12/15/ICSARA_8_NX_Peine.sgc.pdf, pág. 5.

¹⁰ Respuesta 4.1 Adenda 8, pág. 120.

¹¹ Anexo 1 y 7, Adenda 8.

Figura N°1: Ubicación y red hidrográfica Cuenca del Salar de Atacama.



Señaló que, en el sector este del Salar, existirían algunas quebradas con escurrimiento permanente, asociado principalmente al afloramiento de aguas subterráneas. Entre las quebradas que poseerían escurrimiento permanente, mencionó a la quebrada de Zapar, Hamar, Potor, Aguas

Blancas, Camar, Socaire, Peine, Talabre y Jerez. El resto de las quebradas serían secas y mayoritariamente no poseerían nombre. Agregó, que la zona marginal presentaría numerosos sistemas lacustres (Figura 4-1), entre los que destacarían, en el sector sur, el sistema de Vegas Tilopozo, lagunas del sistema La Punta- La Brava y el sistema lacustre Peine, que contienen a las lagunas la Salada, Saladita e Interna. En el sector medio se encontrarían los sistemas lacustres Soncor (las lagunas Chaxas, Puilar y Barros Negros) y Aguas de Quelana. Finalmente, añadió que, en el sector norte se encontrarían las lagunas Baltinache, de Cejar y Tebinquiche.

En función de lo anterior, concluyó que las canchas de acopio de sales de descarte no generarían efectos en los eventuales flujos superficiales, pues no se habrían identificado cauces naturales en el área de Proyecto.

En cuanto a la hidrogeología, señaló, que esta caracterización se habría realizado principalmente con el objetivo de analizar si las canchas de acopio de sales de descarte podrían generar alguna afectación de los flujos subterráneos del medio subyacente. En función de lo anterior, se describió las principales unidades hidrogeológicas y determinó las profundidades de la salmuera en el área de Proyecto que permitirían caracterizar el comportamiento actual del sistema y descartar potenciales afectaciones por la instalación de acopios de sales sobre la superficie del Salar.

En este sentido, identificó 6 Unidades Hidrogeológicas (UHs), las cuales se habrían definido por medio de la agrupación de una serie de unidades geológicas que compartirían características y comportamientos similares en términos hidráulicos, tipo de porosidad principal, potencial hidrogeológico y ubicación espacial en la cuenca. La geometría de dichas unidades respondería a los espesores y extensión de las unidades geológicas que las componen, determinadas a partir de la información de sondajes y perfiles geofísicos disponibles en la cuenca, además de la información contenida en estudios científicos y publicaciones previas.

Respecto a la piezometría, señaló que, a través de la piezometría realizada el 2022, habría determinado la existencia de un flujo subterráneo que convergería hacia el Núcleo del Salar. Además, la recarga del sistema acuífero en las zonas que bordean el Núcleo se generaría por infiltración de agua de lluvia y nieve (deshielo) desde la zona Cordillera, que produciría escorrentía o infiltración en los depósitos aluviales, mientras que en la zona Núcleo Salar se originaría- principalmente- por un flujo lateral proveniente de las zonas colindantes y, en menor grado, por agua de lluvia que se infiltraría directamente.

Por otra parte, aclaró, que la explotación de salmuera en la zona Núcleo Salar generaría un cono de descenso de gran envergadura, en el sector occidental de dicha zona, cuya morfología reflejaría una morfología elipsoidal en superficie, cuyo eje más largo tendría una orientación NE-O. Dicha morfología podría estar influenciada por la distribución espacial de la permeabilidad y la posición del campo de pozos de bombeo.

Mencionó que, en la zona marginal, el flujo de agua subterránea se encontraría con la salmuera del Núcleo, formando una cuña salina, bien identificada en el borde este y sureste del Salar, donde el nivel de agua subterránea del acuífero se presentaría más somero, alrededor de 2 m, aflorando incluso en las zonas de lagunas. En particular, señaló que, en la zona del Proyecto, los niveles freáticos de salmuera se encontrarían someros, con profundidades menores a 5 m, los cuales no se verían afectados por la instalación de acopios de sales de descarte, pues estos se localizarían por sobre la superficie actual del Salar, no generando obstrucciones a los flujos de recarga, que se producen- principalmente- de manera subterránea, y en mayor magnitud en el borde este de la cuenca.

El Titular, en el Anexo 8 de la Adenda N°8, presentó una actualización de los antecedentes hidrológicos, la cual contiene los antecedentes expuestos anteriormente, donde concluyó que, para efectos del PAS 88, la actualización de los antecedentes hidrológicos e hidrogeológicos no implicaría modificaciones significativas a lo ya presentado en el proceso de evaluación (Anexo 2 de la Adenda N°3 del EIA del Proyecto).

Agregó, que resulta relevante tener en consideración que, debido a que el material posee la misma composición que el suelo del Salar, no se esperaría la generación de algún tipo de impacto sobre el recurso suelo donde serán acopiadas las sales de descarte. Del mismo modo, señaló que, debido a que las obras no interrumpirían el flujo de ningún cauce natural, y se ubicarían de manera íntegra por sobre la superficie del Núcleo del Salar, tampoco se esperarían alteraciones a las componentes de hidrología e hidrogeología.

En el apéndice B del Anexo N°8, el Titular entregó el mapa de la Hoya hidrográfica y asentamientos poblados cercanos al Proyecto.

4.1.11 El **SEA de la Región de Antofagasta** mediante Of. Ord. N°202502102112, de fecha 2 de abril de 2025, solicitó el pronunciamiento a SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, entre otros aspectos, sobre si fueron identificados todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto, en el ámbito de sus competencias, y solicitó pronunciamiento expreso respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos.

4.1.12 El **SERNAGEOMIN** de la Región de Antofagasta, mediante Of. Ord. N°1328, de fecha 21 de julio de 2025, se pronunció respecto del PAS 88, señalando, en lo que interesa, que:

- Respecto a los depósitos de sales de descarte no existen antecedentes técnicos que describan dichas instalaciones mineras o el apilamiento de residuos mineros.
- No se describen las instalaciones como las pozas de evaporación, ni de la planta de flotación, ni de los pozos de bombeo que extraerán la salmuera y su red hacia la planta.
- Respecto de la hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, no se entrega información detallada ni tampoco logra definir el funcionamiento hidrogeológico local.

4.2 En la fase recursiva, la **Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros**, ofició al **SERNAGEOMIN** para que se pronunciara en particular respecto del PAS 88 no otorgado en la evaluación ambiental del Proyecto.

El **SERNAGEOMIN** mediante Of. Ord. N°880, de fecha 23 de marzo de 2026, se pronunció respecto de los antecedentes entregados por el Titular para acreditar el cumplimiento del PAS 88, señalando, en lo pertinente que:

“(…) los antecedentes presentados por el Titular en la Adenda N°8 permiten caracterizar de manera general el sistema hidrogeológico del Salar de Atacama a escala regional. No obstante, las limitaciones asociadas a la escala de los modelos numéricos, así como las simplificaciones adoptadas en la representación de procesos hidrogeológicos relevantes restringen su capacidad para evaluar adecuadamente el comportamiento del sistema en sectores sensibles. En particular, persisten incertidumbres significativas respecto a la dinámica de la interfaz salina (tal como el espesor de mezcla y su evolución en el tiempo) y de la conectividad hidráulica entre el núcleo del salar y las zonas marginales, donde se emplazan

sistemas lagunares identificados como objetos de protección ambiental. Estas incertidumbres impiden descartar fundadamente potenciales efectos sinérgicos, incluyendo este proyecto, sobre dichos sistemas. En consecuencia, los antecedentes contenidos en los Anexos 1, 2 y 4 no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 88 del DS N°95/2001, en lo relativo a una descripción hidrogeológica adecuada del área de influencia, estimándose necesario profundizar el análisis mediante modelaciones hidrogeológicas de mayor detalle y resolución.”

La **Dirección Ejecutiva del SEA**, en su calidad de **secretaría técnica del Comité de Ministros**, volvió a oficiar a SERNAGEOMIN para que se pronunciara, específicamente, de los antecedentes del Anexo 8 de la Adenda 8, que fueron- en definitiva- los antecedentes aportados por el Titular para acreditar el cumplimiento de los antecedentes técnicos y formales para el otorgamiento del PAS en cuestión, en específico, los referidos a la letra e) del PAS 88 del DS 95/2001.

El **SERNAGEOMIN**, mediante Of. Ord. N°1060/2026, informó- en síntesis- lo siguiente:

“Al respecto, cabe indicar que, si bien el Titular describe las principales unidades hidrogeológicas y presenta información relativa a las profundidades de la salmuera en el área del Proyecto, dichos antecedentes no resultan suficientes para evaluar una eventual perturbación de los flujos de agua subterránea, ya sea por contaminación o por uso.

En particular, el Titular no aborda técnicamente la problemática asociada a una eventual contaminación por infiltración. En este sentido, el documento no presenta:

- *Una caracterización geoquímica específica de las sales de descarte orientada a demostrar su comportamiento frente a humectación o disolución.*
- *Una evaluación de la química del material acopiado y el medio receptor.*
- *Una estimación de tasas de infiltración /percolación desde las canchas.*
- *Un análisis o modelación específica orientada a evaluar la potencial influencia de una eventual infiltración en la calidad química del agua subterránea, en los procesos de precipitación/disolución del medio y en los gradientes hidráulicos del sistema.”*

Además, señaló que la fundamentación del Titular para descartar potenciales impactos sobre el flujo de algún cauce natural no es suficiente para reemplazar una evaluación hidrogeoquímica, ni tampoco permitiría descartar fundadamente la generación de contaminación o la perturbación de flujos.

4.3 Analizada las alegaciones del Reclamante, el procedimiento de evaluación ambiental y los antecedentes y elementos expuestos durante esta reclamación, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis:

4.3.1 En primer lugar, resulta necesario esclarecer el alcance de las atribuciones del Comité de Ministros en sede recursiva.

En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 19.300¹² le confiere competencia para conocer y resolver las reclamaciones interpuestas en contra de

¹² “En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería.”

En complemento de lo anterior, la Ley N° 19.300 en su artículo 16 dispone que “El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose

resoluciones de calificación ambiental recaídas sobre Estudios de Impacto Ambiental, facultándolo para revisar los antecedentes técnicos y jurídicos contenidos en el expediente de evaluación ambiental y ponderar la correcta aplicación de la normativa ambiental y sectorial pertinente.

Dicha competencia comprende el examen de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la decisión impugnada, pudiendo confirmar, modificar o dejar sin efecto la resolución reclamada, siempre dentro del ámbito de materias sometidas al procedimiento de evaluación ambiental y de los antecedentes incorporados al expediente.

Lo anterior resulta especialmente relevante en el presente caso, atendido que la controversia se circunscribe al cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88 del D.S. N°95/2001, particularmente respecto de los antecedentes requeridos en materia de hidrología e hidrogeología incorporados en cumplimiento de la sentencia dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-58-2022.

- 4.3.2 Respecto a los permisos ambientales sectoriales, es preciso tener presente que, el procedimiento administrativo que constituye el SEIA tiene por finalidad, expresamente declarada, que la actividad o proyecto examinado se ajuste a las “**normas ambientales vigentes**” (art. 2 letras f), y j) Ley N° 19.300). Tales normas vigentes son aquellas que tienen incidencia ambiental y que están asociadas a un determinado permiso ambiental sectorial, que debe ser otorgado para el desarrollo de la actividad que se somete a la evaluación.

El artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone que *“todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema”*.¹³

El SEIA tiende a un cumplimiento de la legalidad ambiental, que se traduce en la obtención de unos permisos ambientales sectoriales contenidos en el RSEIA, los que han sido dispuestos en los artículos 68 al 106 del D.S. N° 95/2001.

Los permisos ambientales sectoriales incorporados al procedimiento de evaluación ambiental presentan distinta naturaleza. Existen permisos cuyo contenido se agota en la dimensión ambiental evaluada en el SEIA y otros que, además de dicha componente ambiental, mantienen aspectos de naturaleza sectorial o técnica cuya revisión corresponde al órgano competente.

En este último caso, la evaluación realizada en el SEIA recae sobre los requisitos ambientales exigibles para el respectivo permiso, mientras que las materias de carácter estrictamente sectorial continúan radicadas en el órgano con competencia técnica, quien conserva sus atribuciones para pronunciarse respecto de ellas conforme a la normativa que le resulte aplicable.

cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.”

Además, el artículo 81 del RSEIA dispone en su inciso 2° que *“[l]a resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos”* [énfasis agregado].

¹³ También es reiterado en el art 107 inc. 1° RSEIA.

De esta forma, tratándose de permisos con contenido ambiental y sectorial concurrente, la resolución de calificación ambiental determina el cumplimiento de la componente ambiental evaluada, sin sustituir las competencias técnicas que el ordenamiento jurídico reconoce al órgano sectorial en aquellas materias ajenas a la evaluación ambiental.

En consecuencia, el análisis efectuado en el presente acuerdo respecto del PAS 88 se circunscribe a la verificación de los requisitos ambientales y antecedentes exigidos para su evaluación en el SEIA, particularmente aquellos vinculados a la eventual perturbación de flujos de aguas superficiales o subterráneas, sin extenderse a materias técnicas sectoriales cuya revisión corresponde a la autoridad competente en la etapa respectiva.

- 4.3.3 En cuanto al PAS del artículo 88 del D.S. N°95/2001, este se refería al **permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros**, cuyo fundamento legal se encuentra en el inciso 2° del artículo 233; y, botaderos de estériles, regulado en el artículo 318, ambos del D.S. N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera (“D.S. N° 72/1985”). En específico, el artículo 88 dispone que, “(..) *los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.*

*En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, que **evite el arrastre del material depositado**, para lo que será necesario presentar la descripción del plan indicando:*

- a) Suelo, considerando la descripción del uso de suelo, de su capacidad de uso, clasificación según aptitud y características edafológicas. Además, deberá indicarse si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial;*
- b) Subsuelo, considerando su estratigrafía y permeabilidad;*
- c) Calidad del aire, clima y/o meteorología, considerando niveles de material particulado y otros contaminantes atmosféricos relevantes, así como temperatura, humedad, precipitaciones y vientos;*
- d) Geología y geomorfología, considerando riesgos de remoción en masa, volcánicos, geomorfológicos y sísmicos, en relación a estructuras geológicas, así como las condiciones de superficie;*
- e) **Hidrogeología e hidrología, considerando la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales, ya sea por contaminación o por uso, incluyendo un plano de la hoya hidrográfica involucrada, que contenga la identificación de zonas habitadas.*** (énfasis agregado)

- 4.3.4 Asimismo, es preciso tener presente que la norma sectorial fundante del antiguo PAS 88, esto es, inciso segundo de su artículo 233 del D.S. N°72/1985, vigente a la época de dictación del D.S. N°95/2001, se refería al apilamiento de residuos mineros. Dicha disposición regulaba todo lo relacionado con el almacenamiento y operación de relaves, materiales de desecho, desmontes, ripsos de lixiviación y cualquier otro elemento que debiera constituir un apilamiento o depósito, así como los botaderos de estériles, materias que daban sustento al otorgamiento del respectivo permiso ambiental sectorial.

El objeto de dicha regulación se vinculaba con la seguridad y estabilidad física de estas obras mineras, en resguardo de la vida e integridad de las personas, así como de las instalaciones e infraestructura que hacen posible

las operaciones mineras. En efecto, el artículo 1° del citado D.S. N°72/1985 establecía que su finalidad consistía en fijar el marco regulatorio general al que debían someterse las faenas de la industria extractiva minera para:

- a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que, bajo circunstancias específicas y definidas, están ligadas a ella.
- b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras y, por ende, la continuidad de sus procesos.

Asimismo, su artículo 2 disponía que sus normas eran aplicables a todas las actividades de la industria extractiva minera, comprendiendo expresamente aquellas vinculadas a la disposición de estériles, desechos y residuos mineros, así como la construcción y operación de las obras civiles destinadas a dichos fines.

Posteriormente, dicha regulación fue refundida y sistematizada en el D.S. N°132/2002 del Ministerio de Minería, manteniéndose inalterado el objeto de protección asociado a la estabilidad, seguridad y adecuada operación de los depósitos de residuos mineros masivos.

- 4.3.5 Por su parte, el antiguo PAS 88, regulado en el artículo correspondiente del D.S. N°95/2001, establecía que el permiso ambiental sectorial resultaba exigible respecto de determinadas actividades mineras asociadas al manejo y disposición de residuos mineros masivos, particularmente aquellas cuya estabilidad física y condiciones de seguridad debían ser evaluadas por la autoridad sectorial competente.

En específico, dicho permiso comprendía las siguientes actividades:

- a) Apilamiento de residuos mineros a que se refería el inciso segundo del artículo 233 del D.S. N°72/1985, esto es, todo lo relacionado con el almacenamiento y operación de relaves, materiales de desecho, desmontes, rípios de lixiviación o cualquier otro elemento que debiera constituir un apilamiento o depósito.
- b) Botaderos de estériles.

La inclusión de estas actividades dentro del PAS 88 respondía a la necesidad de verificar previamente las condiciones de diseño, estabilidad, seguridad y adecuada operación de dichas obras mineras, atendido el riesgo que estas instalaciones podían representar para las personas, las faenas y la continuidad operacional.

Tal como se explicó anteriormente, dicha regulación sectorial fue refundida en el vigente D.S. N°132/2002, manteniéndose inalterado, además del objeto de protección, la competencia de SERNAGEOMIN sobre depósitos de residuos mineros masivos y botaderos de estériles. En el régimen actual del D.S. N°40/2012 (actual RSEIA), esta materia se vincula con el permiso regulado en el artículo 136, referido a obras mineras cuya evaluación sectorial dice relación con su estabilidad física, seguridad y correcta disposición desde la perspectiva de la seguridad minera.

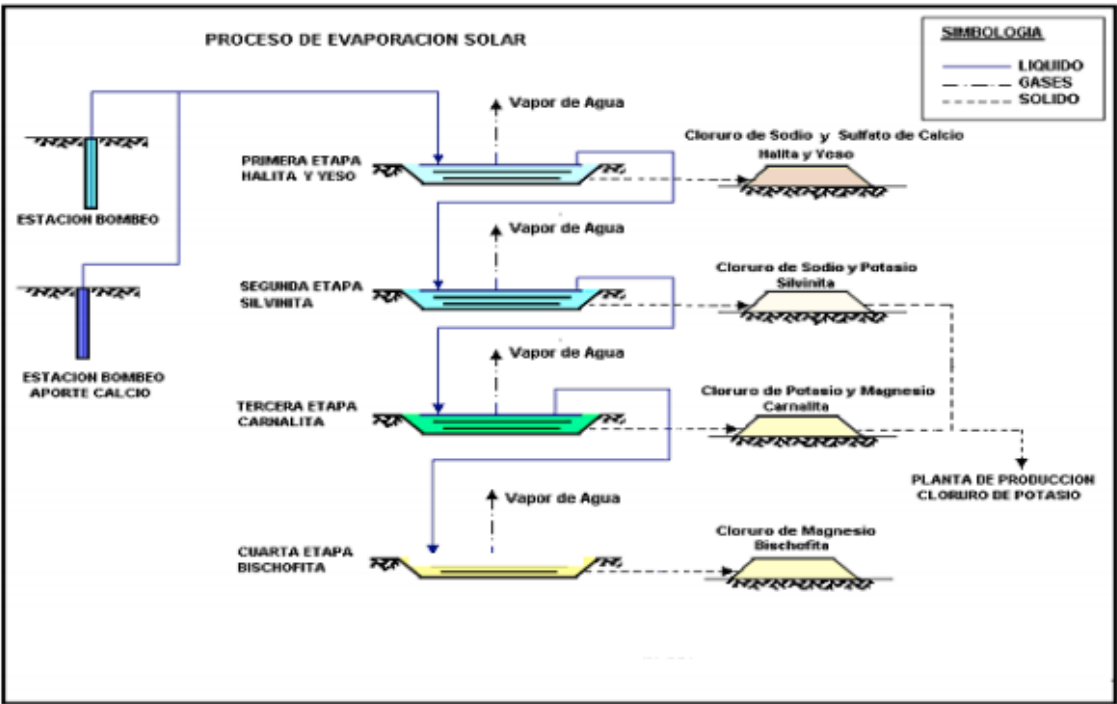
Así, tanto en la regulación anterior como en la vigente, el elemento central del permiso consiste en el **control técnico de la estabilidad y seguridad de estas instalaciones**, y no en la evaluación de impactos ambientales sobre recursos hídricos.

- 4.3.6 Para el Proyecto en concreto, se estimó que le aplicaba el PAS 88 debido a que producto de su operación deberán apilarse sales de descarte, es decir, según lo señalado anteriormente (4.3.5. letra a), correspondería al

almacenamiento y operación de “cualquier otro elemento que deba constituir un apilamiento o depósito”. Efectivamente, en el acápite 2.1.2 del capítulo Descripción de Proyecto, se señala que, el objetivo principal de la actividad corresponde a la recuperación de sales de potasio presente en las salmueras prospectadas en el Oeste del Salar de Atacama.

El Titular, en el acápite 2.2.2.2 del EIA, señaló que prepararía una superficie destinada a la recepción y acopio de sales de descarte del proceso productivo. Además, indicó que para habilitar las canchas se procedería a nivelar, compactar y construir caminos de acceso para los camiones que transportarían las sales. El proceso señalado anteriormente, lo detalló en el acápite 2.3.2 del EIA, en donde indicó que el proceso de cristalización fraccionada se llevaría a cabo en las piscinas de evaporación mediante 4 etapas, las que- a su vez- generarían 4 tipos de acopio de sales diferentes: i) Halita y Yeso; ii) Silvinita; iii) Sales dobles de Potasio-Magnesio; iv) Sales de Magnesio, como se describe en la siguiente figura:

Figura N°2: Proceso de evaporación en piscinas solares



Fuente: Figura 2.3 de capítulo 2 del EIA.

4.3.7 En atención a los antecedentes expuestos precedentemente, corresponde analizar si la información incorporada durante la evaluación ambiental y complementada con ocasión de la retroacción ordenada judicialmente permite tener por acreditados los requisitos técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del antiguo PAS 88 del D.S. N°95/2001, particularmente respecto de aquellas materias vinculadas a una eventual perturbación de flujos de aguas superficiales o subterráneas por contaminación o uso (literal e) del PAS 88).

Para dicho efecto, resulta necesario examinar los antecedentes relativos a las características de las sales de descarte, las condiciones de emplazamiento del Proyecto y la información hidrogeológica presentada por el Titular, a fin de determinar si las observaciones formuladas por SERNAGEOMIN respecto del componente hidrogeológico se encuentran suficientemente abordadas. En este contexto, y sobre la base del análisis técnico que se desarrolla a continuación, este Comité de Ministros evaluó si concurren antecedentes suficientes para estimar cumplidos los requisitos exigidos para el otorgamiento del referido PAS.

En efecto, si bien SERNAGEOMIN no otorgó dicho permiso al Proyecto, fundando su decisión en una supuesta falta de información de línea de base respecto de lo establecido en el literal e) del artículo 88 del D.S. N°95/2001, particularmente, en relación con una **eventual perturbación de flujos de aguas subterráneas o superficiales**, ya sea por contaminación o por uso, resulta necesario precisar las razones técnicas por las cuales tales circunstancias no se verificarían en el caso concreto.

En lo que respecta a una eventual perturbación de los flujos de aguas subterráneas por contaminación derivada del apilamiento, cabe señalar que, para que dicha afectación pueda producirse deben concurrir copulativamente dos circunstancias: i) que el material apilado sea susceptible de generar un proceso de percolación de fluidos a través de su masa, permitiendo el arrastre de compuestos potencialmente contaminantes presentes en él; y ii) que el volumen de líquido percolado sea suficiente para alcanzar el nivel freático del acuífero y, en consecuencia, generar una eventual alteración de la calidad de las aguas subterráneas.

Con respecto a la primera de estas circunstancias, puede afirmarse que ella no se verifica en el presente caso, toda vez que los acopios contemplados por el Proyecto corresponden a cuatro tipos de sales: i) halita y yeso; ii) silvinita; iii) sales dobles de potasio-magnesio; y iv) sales de magnesio. En consecuencia, aun en la hipótesis de producirse un proceso de percolación, el líquido resultante correspondería a una salmuera compuesta por dichas mismas sales, es decir, de características sustancialmente similares a las ya presentes en el núcleo del Salar.

Ahora bien, para que dicha percolación pudiera generar una afectación efectiva sobre las aguas subterráneas, sería necesario que ocurriera una precipitación de tal magnitud que permitiera la infiltración del líquido hasta alcanzar el nivel freático del acuífero, circunstancia que resulta altamente improbable atendidas las condiciones climáticas del área de emplazamiento del Proyecto.

En efecto, tal como se expone en el acápite 5.2 del EIA, el clima de la cuenca occidental del Salar de Atacama es de carácter desértico, con un amplio rango de variación diaria de temperatura y marcadas oscilaciones térmicas estacionales. Asimismo, en el acápite 5.2.3.2 se indica que las precipitaciones en el Salar son escasas y se concentran preferentemente en determinados meses del año, especialmente durante el período estival, asociado al denominado invierno altiplánico.

Respecto de la precipitación sobre el Salar, se ha señalado que ésta es reducida, sin perjuicio de que esta es relevante para la dinámica de los niveles freáticos en los acuíferos asociados a los depósitos salinos. En particular, se establece una precipitación promedio anual de 16 mm/año sobre los depósitos salinos y, específicamente, para el área de emplazamiento del Proyecto, se extrapola una precipitación de 12,8 mm/año.

Por su parte, en relación con la evaporación potencial del Salar de Atacama, el acápite 5.2.3.5 del EIA indicó que ésta alcanza aproximadamente 2.130 mm/año, con una marcada estacionalidad y con sus máximos durante el mes de diciembre, coincidiendo con los períodos de mayor radiación solar.

De este modo, considerando que la evaporación potencial en el área de emplazamiento del Proyecto es ampliamente superior a la precipitación anual registrada, resulta razonable concluir que la recarga efectiva producto de las precipitaciones es mínima, reduciendo significativamente la posibilidad de infiltración profunda y, por consiguiente, la eventual llegada

de líquidos percolados al nivel freático del acuífero, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Recarga por precipitación

1.2 RECARGA POR PRECIPITACIÓN

Tabla 2. Monto de la recarga ingresada al modelo numérico de calibración permanente mediante celdas de recarga.

Zona de Recarga	Recarga Media (mm/año)
Salar	1,909
Planta SCL	3,760
Chaxa	4,782
1	7,994
2	4,672
3	2,391
4	2,000

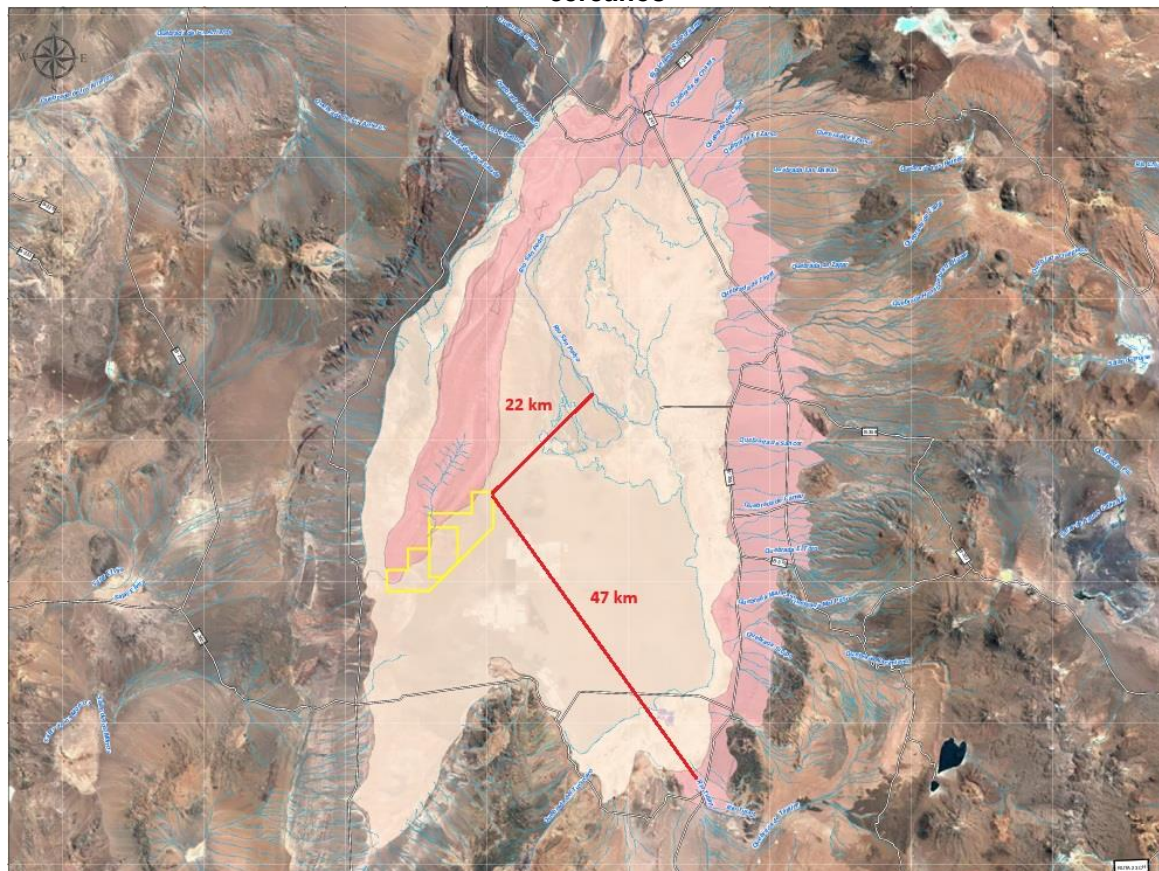
Fuente: Tabla 34 del Anexo 5 de la Adenda 3.

Por lo tanto, aun en la hipótesis de existir infiltraciones provenientes de los acopios de sales de descarte, estas serían menores y con una calidad química muy similar al acuífero de salmuera del Salar, por lo que no se configuraría una perturbación de los flujos de aguas subterráneas por contaminación. Lo anterior, incluso sin considerar las propiedades higroscópicas propias de las sales que se pretende acopiar, las cuales tienden a limitar aún más la generación de líquidos percolados.

Tampoco se contemplan perturbaciones de los flujos de aguas subterráneas por uso derivadas del apilamiento de las sales de descarte, toda vez que no se contempla su extracción para esos efectos y el acuífero que recarga el Salar se emplaza hacia el sector Este, a más de 30 kilómetros de distancia de las instalaciones del Proyecto.

En cuanto a una eventual perturbación de flujos de aguas superficiales, se indica que no existen aguas superficiales susceptibles de ser afectadas por el apilamiento de sales de descarte, atendido que los objetos de protección correspondientes a cuerpos de agua superficial más cercanos se ubican aproximadamente a 22 kilómetros de las instalaciones del Proyecto, tal como se muestra en la siguiente figura.

Figura N°3: Distancia del Proyecto a los cuerpos de agua superficiales más cercanos



Fuente: Elaboración propia a partir de la Figura N°3.4.1 del Anexo 2 de la Adenda 3.

- 4.3.8 A mayor abundamiento, resulta relevante considerar que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, la Dirección Regional de Antofagasta del SERNAGEOMIN emitió pronunciamientos en relación con los antecedentes hidrogeológicos acompañados por el Titular. En particular, mediante el Of. Ord. N°7393, de fecha 02 de noviembre de 2017, dicho organismo indicó que el Titular habría realizado una completa evaluación conceptual respecto de la componente hidrogeológica.

Lo anterior constituye un antecedente relevante para el análisis del cumplimiento del literal e) del antiguo PAS 88 del D.S. N°95/2001, referido a hidrología e hidrogeología, especialmente considerando que la evaluación posterior incorporó nuevos antecedentes y una actualización de la modelación hidrogeológica en cumplimiento de lo ordenado judicialmente. Así, más que una ausencia absoluta de antecedentes de línea de base, las observaciones formuladas durante las distintas etapas del procedimiento se vincularon a la suficiencia y alcance de la información hidrogeológica presentada, materia que fue posteriormente complementada por el Titular durante la tramitación ambiental.

En este contexto, resulta útil considerar, a modo referencial, lo señalado en el acápite 3.2 de la “Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA”, en cuanto se indica que la modelación conceptual permite establecer las principales características del sistema hidrogeológico real, a partir de una revisión detallada de la información disponible, campañas de terreno y estudios básicos, sirviendo como sustento técnico para la comprensión de las condiciones hidrogeológicas del área.

En el mismo sentido, el acápite 3.2.6 de dicha Guía explica que el modelo conceptual corresponde a la compilación e interpretación de los resultados obtenidos a partir de la información y estudios disponibles, los cuales permiten comprender y conceptualizar el funcionamiento hidrogeológico del sistema.

Asimismo, la referida Guía identifica, entre los principales aspectos, que un modelo conceptual permite esclarecer, lo siguiente:

- i. La geometría de las unidades hidrogeológicas y sus propiedades hidráulicas, tales como conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento y porosidad;
- ii. La información piezométrica, su variabilidad temporal y el sentido de flujo del agua subterránea;
- iii. Las características hidroquímicas y sus variaciones;
- iv. Los mecanismos de recarga y descarga del sistema;
- v. La clasificación del o los acuíferos (libre, confinado o semiconfinado); y
- vi. El balance hídrico preliminar.

Así, la referencia efectuada por SERNAGEOMIN a una “completa modelación conceptual” permite razonablemente concluir que el Titular presentó antecedentes suficientes para caracterizar adecuadamente el sistema hidrogeológico del Salar de Atacama, especialmente considerando que dicha calificación provino de la autoridad sectorial competente durante la evaluación ambiental.

Adicionalmente, resulta relevante destacar que las observaciones formuladas tanto por la DGA como por SERNAGEOMIN hasta el término de la evaluación ambiental se dirigieron al modelo numérico y no al modelo conceptual. Por ello, no resulta consistente fundar el rechazo del PAS 88 en una supuesta insuficiencia de la línea de base hidrogeológica cuando la propia autoridad habría reconocido previamente la completitud de la modelación conceptual presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la última etapa de evaluación ambiental del Proyecto —con posterioridad a la retrotracción ordenada por el Tribunal Ambiental— el Titular igualmente acompañó todos los antecedentes adicionales requeridos por la autoridad para el otorgamiento del PAS 88.

En resumidas cuentas, y conforme consta en los antecedentes del proceso de evaluación ambiental, las pilas de descarte se emplazarán sobre el Salar, esto es, directamente sobre el núcleo donde subyacen las salmueras presentes en él, no existiendo acuíferos de agua dulce susceptibles de contaminación. En este sentido, resulta especialmente relevante considerar que tanto el acuífero que recarga el salar como el curso de agua superficial más cercano se ubican a más de 20 y 30 kilómetros de distancia, respectivamente, de los acopios de sales proyectados. Asimismo, dado que dichos acopios corresponden precisamente a sales presentes en la salmuera del propio salar, una eventual precipitación que produjera el lavado de tales acopios generaría una salmuera de características sustancialmente similares a la ya existente en el núcleo del Salar.

Por consiguiente, los antecedentes que, según SERNAGEOMIN, habrían faltado para el otorgamiento del PAS 88 solo cumplirían la función de **ratificar una situación hidrogeológica ya conocida y suficientemente caracterizada** durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

En consecuencia, este Comité de Ministros concluye que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos propios del permiso en lo que respecta a la estabilidad y seguridad de las obras proyectadas, por lo que, corresponde tener por acreditado su cumplimiento y, en consecuencia, por otorgado el referido PAS, condicionándolo a que el Titular entregue al SERNAGEOMIN

los antecedentes requeridos por dicho organismo. En particular, se propone la siguiente condición:

Condición o exigencia	“PAS para establecer un apilamiento de residuos mineros”
Impacto asociado	N/A
Fase del proyecto al que aplica	Previo al inicio de la fase de construcción.
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Condicionar el otorgamiento del PAS 88 con la finalidad de ratificar que el permiso acredite específicamente el cumplimiento del literal e) de este PAS. Descripción: el Titular deberá presentar al SERNAGEOMIN un complemento de su modelo: i. Una caracterización geoquímica específica de las sales de descarte, incluyendo, particularmente, el comportamiento del magnesio, boro, litio y sulfatos orientada a demostrar su comportamiento frente a humectación, disolución y lixiviación. ii. Una evaluación de la química del medio receptor, que permita identificar los posibles efectos de la interacción entre las soluciones percoladas y el medio. iii. Una estimación de tasas de infiltración/percolación desde las canchas. iv. Un análisis o modelación específica orientada a evaluar la potencial influencia de una eventual infiltración en la calidad química del agua subterránea, en los procesos de precipitación/disolución del medio y en los gradientes hidráulicos del sistema. Justificación: EL SERNAGEOMIN mediante el Oficio Ord. 1060/2026, se pronunció con observaciones a los antecedentes presentados por el Titular en cumplimiento de la orden del Primer Tribunal Ambiental, por lo cual el Servicio de Evaluación Ambiental determinó la necesidad de condicionar el otorgamiento del presente permiso.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	Lugar: La condición se ejecutará en relación con la ubicación de las canchas de de descarte del Proyecto. Forma: El Titular deberá presentar el respectivo complemento de su modelo hidrogeológico ante SERNAGEOMIN, en el contexto de la tramitación sectorial del PAS 88. Oportunidad: Tramitación sectorial del PAS 88.
Indicador que acredite su cumplimiento	Otorgamiento del PAS 88 por parte del SERNAGEOMIN.
Forma de control y seguimiento	N/A
Referencia en el ICE	N/A

5. Sobre las alegaciones relativas a supuestos vicios del procedimiento y extralimitación de competencias.

- 5.1 Del análisis de las alegaciones formuladas por el Reclamante, se advierte que estas se estructuran en torno a dos líneas argumentales principales: por una parte, la supuesta existencia de vicios en la conducción del procedimiento de evaluación ambiental por parte del SEA y, por otra, la alegada extralimitación de competencias del SERNAGEOMIN al emitir su pronunciamiento sectorial. Atendida la estrecha vinculación fáctica y jurídica entre dichas alegaciones, estas serán abordadas de manera conjunta.
- 5.2 En relación con la actuación del SEA, el Reclamante sostiene que existirían irregularidades derivadas de la solicitud efectuada a SERNAGEOMIN para que se pronunciara respecto de los antecedentes incorporados mediante la Adenda N°8, argumentando que ello excedería el objeto de la retroacción ordenada por el Primer Tribunal Ambiental y que, además, dicha gestión habría sido extemporánea.

Al respecto, cabe tener presente que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-58-2022 ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta una etapa previa a la dictación del último ICSARA, con el objeto de requerir una nueva modelación hidrogeológica que incorporara las observaciones técnicas formuladas por los órganos con competencia ambiental. En consecuencia, la retroacción no tuvo por finalidad una reapertura íntegra de la evaluación ambiental, sino la complementación y revisión de los antecedentes asociados a la componente hidrogeológica y a las materias vinculadas al PAS 88.

En dicho contexto, el requerimiento efectuado por el SEA a SERNAGEOMIN se relacionó directamente con la necesidad de obtener un pronunciamiento actualizado respecto de los antecedentes incorporados por el Titular para dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente, particularmente en relación con la nueva modelación hidrogeológica y la acreditación de los requisitos asociados al PAS 88. En efecto, el SEA solicitó expresamente que el organismo sectorial se pronunciara respecto de los permisos ambientales sectoriales aplicables y del cumplimiento de sus requisitos y contenidos, dentro del ámbito de sus competencias técnicas.

De esta forma, la solicitud de pronunciamiento no constituyó una actuación desvinculada del objeto de la retroacción ni implicó la incorporación de una materia nueva al procedimiento, sino que respondió a la necesidad de contar con el pronunciamiento técnico actualizado del organismo competente respecto de los antecedentes complementarios incorporados durante esta etapa de evaluación.

- 5.3 Por otra parte, el Reclamante sostiene que el pronunciamiento de SERNAGEOMIN vulneraría el principio conclusivo y el principio de congruencia, al pronunciarse sobre materias que, a su juicio, ya habrían sido abordadas y validadas por la DGA, particularmente, en lo relativo al modelo hidrogeológico del Proyecto. Asimismo, se alega que dicho organismo habría incurrido en una extralimitación de sus competencias, al inmiscuirse en materias propias de la DGA, o bien referirse a exigencias ajenas al ámbito del SEIA.

Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos formulados por el SERNAGEOMIN, en etapa recursiva, se orientan a aspectos tales como la evaluación de infiltración y transporte de solutos, el comportamiento geoquímico del material, la generación de soluciones percoladas, sus vías de migración y la eventual alteración de la calidad química de las aguas y de los gradientes de flujo. En ese sentido SERNAGEOMIN ha estimado que la Adenda N°8 no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del PAS 88, fundando dicha conclusión en la ausencia de antecedentes relativos a lo recién descrito.

Al respecto, se previene que, a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto, el referido OAECA, siempre se mantuvo consistente en observar la insuficiencia del literal e) del PAS 88, limitándose a la componente hidrogeológica en el contexto específico del apilamiento de residuos (salmuera), sin incluir ninguna de las materias adicionales señaladas en el Of. Ord. 1328, de fecha 21 de julio de 2025, a través del cual se pronunció sobre la Adenda N°8. A partir de dicha inconsistencia, es que se

constata una evidente extralimitación del órgano, por cuanto a partir del pronunciamiento evacuado en fase recursiva (Of. Ord. 1328), se extendió a materias que no contendrían un vínculo causal con los resultados de la nueva modelación hidrológica presentada por el Titular, así como tampoco se encontrarían previamente desarrolladas en los pronunciamientos del OAECA (fase de cierre, suelo, subsuelo, aire/clima/meteorología, geología y geomorfología, diseño de partes, obras y acciones, estabilidad estructural y diseño de instalaciones fundadas en el Reglamento de Seguridad Minera).

Asimismo, este entendimiento resulta coherente con lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en la causa Rol N° R-58-2022, particularmente en cuanto dicha sentencia ordena retrotraer el procedimiento con el objeto de complementar la evaluación en aspectos específicos previamente identificados, sin que ello implique una reapertura general del proceso de evaluación ambiental ni habilite a los órganos sectoriales para exigir antecedentes ajenos al ámbito de sus competencias o al objeto de protección de los permisos sectoriales involucrados. En ese entendido, se ordenó la emisión de un último ICSARA con el objeto de complementar aspectos específicos de la evaluación, en el marco de un procedimiento iniciado el año 2009, el cual ha considerado un extenso análisis técnico.

En consecuencia, y atendido el carácter conclusivo de la evaluación ambiental en esta instancia recursiva, no resulta procedente supeditar el otorgamiento del PAS 88 a la presentación de antecedentes adicionales que no guardan relación directa con su objeto de protección, ni reabrir materias ya evaluadas. Al momento de pronunciarse sobre la Adenda N°8, el SERNAGEOMIN debía circunscribir sus observaciones al objeto de protección del PAS 88 y a los nuevos antecedentes incorporados en el proceso de evaluación, sin introducir nuevas exigencias.

A mayor abundamiento, la incorporación en esta etapa recursiva de exigencias adicionales como las planteadas por el SERNAGEOMIN no solo desborda el objeto de protección del PAS 88, sino que además resulta incompatible con el principio de contradictoriedad que rige el procedimiento administrativo, en la medida que el Titular no ha contado con una instancia efectiva para conocer, controvertir y hacerse cargo de tales requerimientos, ni para aportar antecedentes destinados a desvirtuarlos, afectándose con ello su derecho a defensa.

Por lo tanto, los requerimientos formulados por SERNAGEOMIN vulneran los de congruencia y carácter conclusivo del procedimiento de evaluación ambiental, además de afectar el principio de contradictoriedad al introducir nuevas exigencias en una etapa recursiva sin otorgar al Proponente una instancia efectiva para controvertirlas. Por estas razones, no resulta procedente fundar el rechazo del PAS 88 en tales antecedentes adicionales, motivo por el cual corresponde acoger la reclamación en este punto.

6. Que, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, este Comité de Ministros acuerda lo siguiente:

ACUERDO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Sociedad Legal Minera Nx Uno De Peine, en contra de la Resolución Exenta N°202502001149, de fecha 05 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta que calificó desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”, atendidos los fundamentos expuestos en los Considerandos N°4 y 5 del presente acuerdo.

2. **Modifíquese** la Resolución Exenta N°202502001149, de fecha 05 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en el siguiente sentido:

2.1. **Agregar** en el **Considerando N°9 de la RCA**, cuando se refiere al Artículo 88, en la página 24, y luego de *“La Dirección Regional SERNAGEOMIN de la Región de Antofagasta, mediante Ordinario N° 1328/2025 del 21 de julio de 2025, recepcionado con misma fecha por el SEA Antofagasta, señala que el titular no ha proporcionado todos los antecedentes solicitados en el Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo N° 88 del D.S. N°95/2001, por lo cual no otorga dicho Permiso.”*, lo siguiente:

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la presente RCA, acogió la reclamación del Proponente respecto del Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 88 del D.S. N°95/2001, modificando las conclusiones que habían sustentado su rechazo.

Según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 6/2026, de fecha 07 de mayo de 2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión y votación del día 7 de mayo de 2026, el Comité de Ministros concluyó que, revisados los requisitos técnicos y formales exigidos por el artículo 88 del citado reglamento, el Proponente acreditó suficientemente su cumplimiento, razón por la cual estimó procedente acoger la alegación formulada a este respecto y, en consecuencia, otorgar el referido permiso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Ministros estimó pertinente condicionar el otorgamiento del PAS 88:

Condición o exigencia	“PAS para establecer un apilamiento de residuos mineros”
Impacto asociado	N/A
Fase del proyecto al que aplica	Previo al inicio de la fase de construcción.
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Condicionar el otorgamiento del PAS 88 con la finalidad de ratificar que el permiso acredite específicamente el cumplimiento del literal e) de este PAS. Descripción: el Titular deberá presentar al SERNAGEOMIN un complemento de su modelo: i. Una caracterización geoquímica específica de las sales de descarte, incluyendo, particularmente, el comportamiento del magnesio, boro, litio y sulfatos orientada a demostrar su comportamiento frente a humectación, disolución y lixiviación. ii. Una evaluación de la química del medio receptor, que permita identificar los posibles efectos de la interacción entre las soluciones percoladas y el medio. iii. Una estimación de tasas de infiltración/percolación desde las canchas. iv. Un análisis o modelación específica orientada a evaluar la potencial influencia de una eventual infiltración en la calidad química del agua subterránea, en los procesos de precipitación/disolución del medio y en los gradientes hidráulicos del sistema. Justificación: EL SERNAGEOMIN mediante el oficio Ord. 1060/2026, se pronunció con observaciones a los antecedentes presentados por el Titular en cumplimiento de la orden del Primer Tribunal Ambiental, por lo cual el Servicio de

	Evaluación Ambiental determinó la necesidad de condicionar el otorgamiento del presente permiso.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	Lugar: La condición se ejecutará en relación con la ubicación de las canchas de de descarte del Proyecto. Forma: El Titular deberá presentar el respectivo complemento de su modelo hidrogeológico ante SERNAGEOMIN, en el contexto de la tramitación sectorial del PAS 88. Oportunidad: Tramitación sectorial del PAS 88.
Indicador que acredite su cumplimiento	Otorgamiento del PAS 88 por parte del SERNAGEOMIN.
Forma de control y seguimiento	N/A
Referencia en el ICE	N/A

En consecuencia, habiéndose acogido la alegación del Proponente relativa al cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88, este Comité de Ministros concluye que la calificación desfavorable fundada en la supuesta falta de acreditación de dicho permiso no resulta procedente, correspondiendo acoger la materia reclamada y, por consiguiente, conceder el PAS 88 del D.S. N°95/2001, sujeto a la condición antes señalada, la que deberá ser verificada en la etapa de tramitación sectorial correspondiente.”

El fundamento de esta modificación de la RCA quedó plasmado en el Considerando N° 4 y 5 precedente.

- 2.2. **Agregar en el Considerando N°10.1.10 de la RCA,** cuando se refiere al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, otras normas, en particular, la “*Ley 18.248 Código de Minería, y Decreto Supremo N° 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 132 de 2002 del Ministerio de Minería. Establece el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional*”, en la página 28, a continuación de “*De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no da cumplimiento a la D.S. N° 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, Art. 318 y D.S 132 de 2004, Reglamento de Seguridad Minera, Art. 339.*”, lo siguiente:

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la presente RCA, acogió la reclamación del Proponente respecto del Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 88 del D.S. N°95/2001, modificando las conclusiones que habían sustentado su rechazo.

Según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 6/2026, de fecha 07 de mayo de 2026, del Comité de Ministros, se concluyó que, revisados los requisitos técnicos y formales exigidos por el artículo 88 del citado reglamento, el Proponente acreditó suficientemente su cumplimiento, razón por la cual estimó procedente acoger la alegación formulada a este respecto y, en consecuencia, otorgar el referido permiso, estableciendo la condición dispuesta en el Considerando N°9 de la RCA¹⁴.

En consecuencia, habiéndose acogido la alegación del Proponente relativa al cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88, este Comité de Ministros concluye que la calificación desfavorable fundada en la supuesta falta de acreditación de dicho permiso no resulta procedente, correspondiendo acoger la

¹⁴ El Considerando N°9 de la RCA con la condición establecida en esta resolución.

materia reclamada y, por consiguiente, conceder el PAS 88 del D.S. N°95/2001, sujeto a la condición antes señalada, la que deberá ser verificada en la etapa de tramitación sectorial correspondiente.”

2.3. **Reemplazar el Considerando N°13 de la RCA**, en la página 76, por lo siguiente:

“13°. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Planta de producción de sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, y de acuerdo con lo expuesto en el Considerando N°9 precedente¹⁵, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, específicamente, el D.S. N° 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, Art. 318 y D.S. N° 132 de 2004, Reglamento de Seguridad Minera, Art. 339. Además, cumple con la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su Reglamento Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

2.4. **Agregar en el Considerando N°14 de la RCA**, en la página 76, luego de “Del permiso correspondiente al artículo 88, la Dirección Regional de SERNAGEOMIN no otorgó el PAS. En relación a este permiso, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta mantuvo las observaciones indicadas por el Organismo de la Administración de Estado con Competencia Ambiental, y por lo tanto no otorgó el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 88 del Reglamento del SEIA.”, lo siguiente:

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la presente RCA, acogió la reclamación del Proponente respecto del Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 88 del D.S. N°95/2001, modificando las conclusiones que habían sustentado su rechazo.

Según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 6/2026, de fecha 07 de mayo de 2026, del Comité de Ministros, se concluyó que, revisados los requisitos técnicos y formales exigidos por el artículo 88 del citado reglamento, el Proponente acreditó suficientemente su cumplimiento, razón por la cual estimó procedente acoger la alegación formulada a este respecto y, en consecuencia, otorgar el referido permiso, estableciendo la condición dispuesta en el Considerando N°9 de la RCA¹⁶.

En consecuencia, habiéndose acogido la alegación del Proponente relativa al cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88, este Comité de Ministros concluye que la calificación desfavorable fundada en la supuesta falta de acreditación de dicho permiso no resulta procedente, correspondiendo acoger la materia reclamada y, por consiguiente, conceder el PAS 88 del D.S. N°95/2001, sujeto a la condición antes señalada, la que deberá ser verificada en la etapa de tramitación sectorial correspondiente. De esta manera, el proyecto cumple la normativa ambiental aplicable.”

2.5. **Agregar en el Considerando N°15 de la RCA**, en la página 76, luego de “(...) el proyecto no cumple normativa ambiental aplicable y con los antecedentes técnicos y formales del permiso ambiental sectorial contemplado en el Art. 88 del D.S. N°95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto del cual la Dirección Regional de Sernageomin se pronunció desfavorable y con observaciones, no otorgando dicho PAS.”, lo siguiente:

“Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contexto de procedimiento del recurso de reclamación interpuesto en contra de la presente RCA, acogió el recurso de reclamación del Proponente. Según da cuenta el Acta de Sesión Extraordinaria N° 6/2026, de fecha 07 de mayo de 2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión y votación del día 07 de mayo de 2026, el Comité de Ministros concluyó que la calificación desfavorable fundada en la supuesta falta de acreditación de dicho permiso no resulta procedente,

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

correspondiendo acoger la materia reclamada y, por consiguiente, conceder el PAS 88 del D.S. N°95/2001, sujeto a la condición dispuesta en el Considerando N°9 de la RCA¹⁷.”.

2.6. **Incorporar** los siguientes considerandos en la RCA:

“16. Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.

17. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando N°5.1.5.1 letra a.1)¹⁸ de la presente Resolución.

18. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo.

19. Que, para que el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

20. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el EIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

21. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del RSEIA.

22. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, deberá someterse al SEIA.

23. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.”

2.7. **Reemplazar** íntegramente la parte resolutive de la RCA, en la página 76 y 77, por la siguiente:

“ATENDIDO A LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA RESUELVE:

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Considerando que no se estableció en la RCA y que dicha acción corresponde a la primera actividad, del primer año de ejecución del Proyecto.

1. Calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” presentado por Sociedad Legal Minera NX UNO de Peine S.A., en virtud de los antecedentes expuestos en los Considerando N°9, 10.1.10, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.
 2. Certificar que el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”, cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 3. Certificar que el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”, cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 88, 90, 91, 93, 94, 96 y 101 del Decreto Supremo N°95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
 4. Certificar que el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”, no genera o presenta impactos significativos en ningún componente ambiental.
 5. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el Considerando N°5.1.5.1 letra a.1) del presente acto”.
3. **Facultar** al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la pertinente resolución, que lleve a efecto el presente Acuerdo y, si fuere necesario, corrija los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.



Firmado por:
Francisca Ignacia Toledo Echegaray
Ministra
Fecha: 29-05-2026 19:48 CLT
Subsecretaría del Medio Ambiente

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARIAS ALCAINO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray.
 - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
 - Ministro de Economía y Minería, señor Daniel Mas Valdés.
 - Ministro de Energía, señor Ximena Rincón González.
 - Ministra de Salud, señora May Chomali Garib.
- División Ejecutiva, SEA.
- Dirección Regional de Antofagasta, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 41/2025.



Firmado digitalmente por
Arturo Farias Alcaíno
Fecha: 29-05-2026
14:25:13-989 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Luzar SGC

